



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000177-00
Demandante: Consorcio Sendero de Las Acacias
Demandado: Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y Otros
Asunto: Remite por competencia

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que esta judicatura carece de competencia para conocer de este asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, el **CONSORCIO SENDERO DE LAS ACACIAS** interpuso demanda de reparación directa en contra de la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE, LA REGIÓN S.A. E.S.P.- ACUAGYR S.A. E.S.P** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, con el fin de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por demorar de forma injustificada la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos para la segunda etapa de la urbanización Senderos de las Acacias e imponer un requisito adicional que a su criterio fue totalmente arbitrario e injustificable, como lo es la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauces ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Se narra en los hechos de la demanda que por falta de disponibilidad de servicio público de agua y alcantarillado por parte de ACUAGYR S.A. E.S.P., 350 casas VIS de la segunda etapa de la Urbanización Senderos de las Acacias se vieron afectadas durante el lapso de 6 meses por demoras en la escrituración y entrega de los bienes inmuebles, por lo que el CONSORCIO SENDEROS DE LAS ACACIAS tuvo que realizar una solicitud de crédito FOVIS

2.0 por valor de Diez Mil Novecientos Millones de Pesos (\$10.900.000.000.oo), cuyo pago final fue por el orden de Once Mil Trescientos Setenta y Siete Millones Setecientos Cinco Mil Novecientos Veintinueve Pesos (\$11.377.705.929.oo), causando perjuicios económicos por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$477.705.929.oo), en razón del pago de intereses adicionales al crédito FOVIS y una sanción impuesta por la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR.

Ahora, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA se dispone que los Jueces Administrativos son competentes para conocer de este medio de control en primera instancia, así:

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que los Jueces administrativos son competentes en primera instancia para conocer del medio de control de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, resulta claro que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto por el factor cuantía, pues la pretensión de la demanda asciende a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$477.705.929), como perjuicios causados a la fecha de presentación de la demanda, lo que claramente supera el límite de la cuantía legal permitida para conocer estos asuntos.

De otro lado, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA, dispone que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los asuntos “*de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”, lo que se configura en el presente asunto.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, y ordenará remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su cargo.

¹ \$ 438.901.500, teniendo en cuenta que el SMLMV para el año 2020 es de \$ 877.803.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por el **CONSORCIO SENDERO DE LAS ACACIAS** en contra de la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE, LA REGIÓN S.A. E.S.P.- ACUAGYR S.A. E.S.P.** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, por razón de la cuantía.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: jasanchezr1945@gmail.com ; gerencia@cvaconstructora.com ; diego_cubillos92@hotmail.com ; abogadodiegor.cubillos@gmail.com ;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0b108cf5be29ca35561a6a4642da3eb295e59729c37d9248172554de595019**

Documento generado en 03/11/2020 08:04:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>